



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS:** el Informe N° 000180-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 03 de junio de 2026 y el Informe Técnico Pericial N° 00002-2026-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 27 de mayo de 2026, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Cecilia Rivera Robles y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1 Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC, de fecha 30 de enero de 2001, publicada el 07 de febrero de 2001 en el diario oficial El Peruano, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huaca 26, ubicado en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima; mediante Resolución Directoral Nacional N° 437/INC del 24 de abril de 2000, se modifica el nombre de la Huaca 21 por la denominación "Huaca 26" y se aprueba el plano N° 038-CCZAOMHH-99 con un área de 6442.02 m<sup>2</sup> y un perímetro de 335.90 m;
- 2.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000028-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 08 de mayo de 2026 (en adelante, la resolución de PAS), la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Cecilia Rivera Robles, identificada con DNI N° 04020444, en adelante la administrada, por su presunta responsabilidad en la construcción de un pavimento rígido de cemento y la instalación de un caño con tubería de desagüe, al interior del polígono intangible del Sitio arqueológico Huaca 26, sobre un área aproximada de 15.18 m<sup>2</sup>, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296;
- 2.3 Que, el 15 de mayo de 2026, el órgano instructor notificó a la administrada la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;
- 2.4 Que, con escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0074300-2026 el 22 de mayo de 2026, la señora Cecilia Rivera Robles, presentó su descargo contra la resolución de PAS;
- 2.5 Que, mediante Acta de Inspección N° 1443-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 26 de mayo de 2026, se realizó una inspección al Sitio Arqueológico Huaca 26 y, se verificó que el área contigua al cerco perimétrico ubicada al interior del Sitio Arqueológico Huaca 26 se encontraba libre de elementos ajenos al bien cultural. Asimismo, se constató que el resumidero de agua previamente registrado se encontraba inhabilitado, manteniéndose el pavimento rígido de concreto ejecutado al interior de la poligonal intangible del bien arqueológico;



- 2.6 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, de fecha 27 de mayo de 2026, una especialista en arqueología evaluó la valoración cultural del Sitio Arqueológico Huaca 26, determinando que presenta un grado de valoración significativo; asimismo, concluyó que la afectación al interior del referido bien cultural, ubicado en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, es de carácter leve y reversible;
- 2.7 Que, con fecha 03 de junio de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000180-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a la administrada una sanción de multa y medida correctiva;

## MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565<sup>1</sup>, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565<sup>2</sup> dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

**Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica**

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

<sup>2</sup> **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

**Artículo 7°.- Funciones exclusivas**

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

**Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGBP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGBP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

## CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
  - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso;
- 2.9. Que, previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.10. Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.*

*(...)*

*Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional";*

- 2.11. Que, el artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

*"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.";*

- 2.12. Que, los bienes con valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura;
- 2.13. Que, ahora bien, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296<sup>4</sup>, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;
- 2.14. Que, en atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si el administrado incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

<sup>4</sup>

**Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

**Artículo 20.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

## ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado:** La administrada es la presunta responsable en la construcción de un pavimento rígido de cemento y la instalación de un caño con tubería de desagüe, al interior del polígono intangible del Sitio arqueológico Huaca 26, sobre un área aproximada de 15.18 m<sup>2</sup>, sin autorización del Ministerio de Cultura;

- 2.8 Que, conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 000034-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, del 24 de abril de 2026, se verifica que mediante Memorando N° 000463-2022-DMO/MC, de fecha 27.10.2022, la Dirección de Gestión de Monumentos remite a la Dirección de Control y Supervisión el Informe N° 000213-2022-DMO-GBC/MC el cual señala: "*Cabe señalar que, esta área intangible afectada no fue contemplada al interior del cerco perimétrico, en mérito a que de ser, se iba a imposibilitar el ingreso a esta vivienda que, al no poder tener acceso a su salida formal ubicada en la Calle Las Rosas, presentaba una salida informal por la Calle Los Nogales*" (El subrayado es nuestro);



Foto 01: Vista del área materia de la denuncia sin acopio de materiales ajenos.  
Registro del 26.05.2026. Se visualiza el pavimento rígido.

- 2.9 Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000034-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, tenemos que mediante Memorando N° 1462-2022-DSFL/MC, de fecha 01.12.2022, se remitió el Informe N° 0310-2022-DSFL-KYS/MC, de fecha 24.11.2022, con el resultado de la toma de puntos georeferenciales en el Sitio Arqueológico Huaca 26, precisando que el área materia de la denuncia, se superpone con el sitio arqueológico en 15.18 m<sup>2</sup>;

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*

*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*



Foto 10: Vista general del área materia de la denuncia y el área que está dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico Huaca 26.

- 2.10 Que, mediante Expediente N° 0074300-2026, de fecha 22 de mayo de 2026, la administrada presenta descargos señalando en el punto 3 que el pavimento existente fue realizado por desconocimiento de las restricciones, no siendo su intención afectar el patrimonio cultural;
- 2.11 Que, como puede verificarse del expediente, mediante Resolución Directoral N° 000465-2021-DCE/MC, de fecha 19 de julio del 2021, se autorizó la ejecución del "Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente del proyecto de IOARR: ampliación marginal, remodelación de cerco, en la Huaca 26 en la localidad de San Miguel, provincia y departamento de Lima; el mismo que contó con el financiamiento de la Unidad Ejecutora N° 008: Proyectos Especiales del Pliego 003 – Ministerio de Cultura, a fin ejecutar la colocación de un cerco de protección, cartel mural tipo A, caseta de guardianía, puntos de información, puerta de ingreso peatonal, cartel de identificación de la obra, depósito de material excedente. Sin embargo, de lo señalado en el Informe N° 000213-2022-DMO-GBC/MC, del 25 de octubre de 2022, el área intangible afectada no fue contemplada al interior del cerco perimétrico;
- 2.12 Que, asimismo, de las fotografías se observa que, aparte del cerco, se colocó un cartel informativo que señalaba la Huaca 26 como Monumento Arqueológico Prehispánico, por lo que cualquier ciudadano normalmente va a deducir que el bien cultural es el que se encuentra cercado, no teniendo posibilidad, en primera instancia, de conocer que 15.18 m<sup>2</sup> forman parte del monumento;





2.13 Que, considerando lo señalado por la Dirección de Gestión de Monumentos sobre que el área intangible afectada no fue contemplada al interior del cerco perimétrico, la ubicación del cerco mismo, incluido el Cartel afuera del cerco que señala que la Huaca 26 es bien cultural de la nación y los descargos de la administrada en el sentido que parte del pavimento formaba parte del monumento arqueológico, se habría configurado una inducción a error por parte de la administración en contra de la administrada;

2.14 Que, sobre el error inducido por la administración, el Dr. Morón Urbina<sup>5</sup> señala:

*"Este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por el TUO de la LPAG que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud.*

*Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la Administración Pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito.*

*En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública. Estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas (...).*

*Estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar. El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho (...);"*

2.15 Que, a partir de que la administración procede a cercar el perímetro del monumento arqueológico y deja fuera de dicho cerco un área de 15.18 m<sup>2</sup> no habría manera que un administrado conozca que una fracción del terreno que se encuentra fuera del cerco aún forme parte del polígono del monumento arqueológico, más aún verá reforzada su creencia al ver el cartel de señalización puesto fuera del cerco;

2.16 Que, en atención a ello, se determina que, en el presente caso se ha configurado la eximente de responsabilidad referente a la inducción de error por parte de la Administración Pública, dado que las acciones llevadas a cabo -cercado del área dejando 15.18 m<sup>2</sup> fuera del monumento- han contribuido a que la administrada considere que el área fuera del cerco no formaba parte del bien cultural, por lo que procedió a su pavimentación;

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Décima quinta edición: agosto 2020. Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 520



- 2.17 Que, siendo ello así, resulta evidente que la acción infractora imputada a la administrada, en este caso obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, se encuentra estrechamente vinculada con la convicción que le generó la propia colocación del cerco perimétrico y el cartel informativo, generando una convicción en la administrada que la intervención que realizaría se encontraba fuera del área del bien cultural, por lo que no necesitaba la autorización del Ministerio de Cultura;
- 2.18 Que, conforme al literal e) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG, tenemos que el error inducido por la administración constituye una condición eximente de responsabilidad en favor del administrado, por lo que correspondería el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;
- 2.19 Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Viceministerial N° 000084-2020-VMPCIC/MC de fecha 03 de junio de 2020;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000028-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 08 de mayo de 2026, contra la señora Cecilia Rivera Robles, identificada con DNI N° 04020444, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del precitado reglamento.

Por lo que, de verificarse nuevas evidencias o nuevos hechos que constituyan infracciones administrativas, serán materia de la investigación legal correspondiente y, de ser el caso, de la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan, por la comisión de algún delito contra el patrimonio cultural de la Nación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a la administrada.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*

*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL